

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victoria, 2 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 2 Julio 1890)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

(Continuación) (1)

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el Domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos Interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación el Domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para

la elección, el Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre Domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará «empieza la votación». Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción

en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se menzará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de persona ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrá en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leyes diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su

aplicación en favor de candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien no pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta central del Censo y al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del *Boletín oficial*.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente y de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 56.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formadas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 53, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al afecto antes de las

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del Censo.

Art. 58. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del Domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á

los órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurran. Las Autoridades, podrán sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el Jueves siguiente en la capital del distrito electoral, ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del art. 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los Jueces de primera instancia, con arreglo á su categoría y antigüedad; pero, en ningún caso, los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

Art. 63. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del Juez respectivo y á las Juntas central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias la designación de los Presidentes de Junta de escrutinio, con la anticipación necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de cincuenta ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra

causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presente y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa, por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 56, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta, por uno de los Secretarios, de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disconformidad y las razones en que la funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondía elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que, según las circunstancias del caso, correspondiera.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 53, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta, por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta

provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

CAPÍTULO II

De las elecciones parciales.

Art. 73. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á elección parcial de Diputado en uno ó más distritos ó colegios especiales por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquiera causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 76. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 24.

Sección 3.ª—Sanidad.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Medicina del partido de Cartagena, por renuncia del que la desempeñaba, y debiendo proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes, convoco á los señores Facultativos de la citada ciudad y de la villa de Fuente álamo, para que en el término de quince días, si desean obtener dicha plaza, presenten en este Gobierno las instancias correspondientes, acompañadas de copias de los títulos que posean, así como copia de sus hojas de servicio.

Murcia 3 de Julio de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 19.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.681.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Marín Bermúdez, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 30 de Junio último, solicitando se le concedan veintiséis pertenencias para la mina denominada *La Suerte*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno de D. Pedro González y otros, paraje llamado barranco de la Puerca; diputación de Morata; lindando O. mina «El Abuelo» y terreno franco; S. tierras de D. Pedro González y franco al parecer, y L. y N. registro «La Fé»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón ó ángulo S. E. de la mina «El Abuelo», y desde él se medirán á S. 100 metros primera estaca; primera á segunda L. 1.000; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta P. 200; cuarta á quinta N. 200, quinta á sexta O. 800, y sexta á punto de partida S. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Julio de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 20.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.675.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Marín y Bermúdez, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 24 de Junio último, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *La Fé*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno de D. Melitón Palomera, los Moras y D. Juan González, paraje de la Meaera, diputación de Morata; lindando M. mina «El Abuelo», rambla de la Morena, tierras de Palomera y los Moras; L. las de D. Pedro y don Fernando Mora; N. las de González y Palomera, y P. mina «El Abuelo» en 100 metros, y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación rectificada por haber solicitado el aumento de una pertenencia más: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina «El Abuelo», y desde él se medirán á O. 600 metros primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera L. 700; tercera á cuarta S. 100; cuarta á quinta L. 1.000; quinta á sexta S. 400; sexta á séptima O. 100; séptima á octava N. 100; octava á novena O. 200; novena á décima N. 200; décima á undécima O. 800, y undécima á punto de partida N. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Julio de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 17.

Sección de Fomento.

Negociado de Comercio.—Pesas y medidas.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en vista del lamentable retraso que en esta pro-

vincia se encuentra el planteamiento del sistema métrico decimal, y el escaso apoyo que las Autoridades locales prestan al Fiel-contraste de pesas y medidas, ocasionando al público en general los perjuicios consiguientes á un mal servicio de las mismas, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico me encarga que dicte las órdenes conducentes al más inmediato cumplimiento de las disposiciones vigentes, compeliendo á las aludidas Autoridades locales, poniendo á dicho funcionario en condiciones de cumplir con su cometido, y empleando este Gobierno todos los recursos hasta lograr que el sistema métrico sea el único que la industria y el comercio practique, con exclusión de las antiguas pesas y medidas, que sobre ser de uso ilegal, constituye un signo de retraso que perjudica el nombre é ilustración de esta capital y la provincia.

Al efecto de cumplir lo ordenado por la Superioridad, he acordado fijar el plazo de ocho días para que los Alcaldes hagan inutilizar todas las pesas y medidas del sistema antiguo, castigando á los contraventores de las disposiciones que están vigentes y las distintas que tiene cada este Gobierno, con las penas y responsabilidades en que incurran; pues el Fiel-contraste de pesas y medidas ha manifestado que durante los primero y segundo trimestres del año económico de 1889 y 90, no se ha presentado en aquella oficina ningún individuo con pesas y medidas á la comprobación periódica, según está prevenido en la ley y además en la circular de este Gobierno, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 157, de 28 de Diciembre de 1889; que en el trimestre finalizado hoy, á pesar de los edictos de la Alcaldía de esta capital, sólo se han presentado á cumplir con lo mandado veintisiete comerciantes de todo el distrito municipal, evadiendo el cumplimiento de la contrastación periódica la mayoría; que han sido muchos los dueños de los establecimientos que se han negado á pagar los derechos de la comprobación realizada á domicilio, no obstante las órdenes dadas al efecto por mi Autoridad, publicadas en los propios periódicos oficiales, números 90, 135 y 52, sin que haya conseguido hasta el día utilizar sus derechos arancelarios; que entre los deudores existen algunos que por su cargo son más notables; que es á todas luces evidente la conducta poca recta de los llamados á hacer cumplir la ley por su investidura de autoridad, siendo escandaloso que en la capital los principales comercios continúan realizando las ventas y transacciones por el sistema antiguo, dando con esto lugar á que los demás pueblos de la provincia tomen por norma esta conducta y sea letra muerta la ley; que las medidas, tanto de ácidos como de líquidos, está demostrado que no se usan, por cuanto ninguna de ellas se presenta á la contrastación, no obstante de ser muchos los establecimientos en donde deben usarse, y que los pueblos no cabezas de partido, no concurren á la comprobación periódica como está mandado por el art. 18 del reglamento vigente.

Resultando de todos tal anarquía y confusión, entre compradores y vendedores, que los intereses de los primeros quedan constantemente defraudados.

Este desbarajuste es impropio de una población culta como Murcia, y confío en el celo que al Sr. Alcalde de esta capital le distingue por la buena administración que le está confiada, para que haga cesar tal anarquía, sirviendo de norma su conducta para que los demás pueblos de la provincia la sigan, para arraigar el uso métrico decimal.

Asimismo hago saber á todos los señores Alcaldes:

1.º Que las reclamaciones de honorarios del Fiel-contraste, las hagan efectivas en el mismo plazo, según tengo prevenido por distintas circulares, particularmente por la inserta en el *Boletín oficial* del 30 de Agosto de 1889, y en las de los del 14 de Octubre y 6 de Diciembre de 1888.

2.º Que nombren delegados que hagan visitas domiciliarias por los pue-

blos para que inspeccionen las pesas y medidas, inutilicen las antiguas é impongán las concesiones ó multas que determina el reglamento, castigando á los que las tengan sin contrastar y usen las antiguas; y

3.º Que transcurrido el plazo fijado den cuenta á este Gobierno de quedar

cumplidas estas disposiciones, amonestando á los contraventores con tomar las medidas que procedan, á fin de evitar que continúe el estado lamentable que resulta en perjuicio de los demás.

Murcia 30 de Junio de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Cuarta sección.

Número 6

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE JUNIO DE 1890

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO — Pts. Cts.
24	Cartagena.	5 hectolitros.	Aceite de oliva. . .	120 »
»	Idem.	0.60 id.	Petróleo.	84 »
23	Idem.	60 quintales métricos.	Carbón de pino. . .	11 »

Cartagena 30 de Junio de 1890.—El Administrador, Manuel del Alcázar.
—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Lázaro Ros.

Número 6.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE JUNIO DE 1890

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO — Pts. Cts.
23	Cartagena.	10 quintales métricos.	Harina de flor para pan de Hospital. . .	41 75
»	Idem.	40 id. id.	Leña gruesa.	4 75
25	Idem.	45 hectolitros.	Cebada.	11 25
»	Idem.	35 quintales métricos.	Paja para pienso. . .	4 60

Cartagena 30 de Junio de 1890.—El Administrador, Manuel del Alcázar.
—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Lázaro Ros.

Quinta sección.

Número 22.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES

Y DERECHOS DEL ESTADO

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Obligados los Ayuntamientos por la Real orden de 25 de Agosto de 1858 á remitir á esta oficina las certificaciones trimestrales del 20 por 100 de la renta de Propios, y habiendo terminado el cuarto trimestre del año económico de 1889 90, se advierte por la presente á las citadas Corporaciones, á fin de que en el término de ocho días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, obren en esta Administración los expresados documentos.

Murcia 1.º de Julio de 1890.—El Administrador, Leopoldo Bonilla.

Sexta sección.

Número 25.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Manuel Martínez Carrasco y Ródenas, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de asistencia de señores propietarios de las ilas de Mayrena y Viñales, de esta linerta, las dos reuniones convocadas en 28 del último Junio y 1.º de los corrientes, se avisa á dichos señores por medio del presente edicto, que el día 10 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, una tercera reunión; advirtiéndoles, que los que dejaren de concurrir, pasarán por los acuerdos que tomen los asistentes.

Lo que se participa por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Caravaca 2 de Julio de 1890.—Manuel Martínez Carrasco.

Número 1.447.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MURCIA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Periodo de ampliación.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	79 02
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	18095 56
Cargo.	18174 58
Data por pagos verificados en igual trimestre.	18172 59
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1 99

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.	6264 31		6264 31
2 Montes.			
3 Impuestos.	79467 40	930 »	80397 40
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.	512 40		512 40
7 Extraordinarios.	6475 50	14 18	6489 68
8 Ampliación.			
9 Resultas.	23697 29	8648 24	32345 53
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	439456 22	8503 14	447959 36
11 Reintegros.	136 »		136 »
12 Valores fuera de presupuesto.			
Cargo.	556009 12	18095 56	574104 68
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	92282 50	1185 17	93467 37
2 Policía de seguridad.	24051 10	867 25	24918 35
3 Policía urbana y rural.	66923 91	1025 3	67949 24
4 Instrucción pública.	525 01	5 50	530 51
5 Beneficencia.	8382 21	500 »	8882 21
6 Obras públicas.	63447 54	7627 71	71075 25
7 Corrección pública.	13272 20	162 99	13435 22
8 Montes.			
9 Cargas.	267535 32	1211 91	268747 20
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	8326 58	4586 73	12913 31
12 Ampliación.			
13 Resultas.	8184 »	1000 »	9184 »
14 Valores fuera de presupuesto.			
15 Devoluciones.	3000 »		3000 »
Data.	555930 10	18172 59	574102 69

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Murcia á 4 de Enero de 1890.—El Depositario, Enrique Villar.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Murcia á 4 de Enero de 1890.—El Contador, Ceferino de Icabalceta.—V.º B.º: El Alcalde, Clemares.

Número 1.447.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MORATALLA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889 Á 1890.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2116 17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	10749 47
Cargo.	12865 64
Data por pagos verificados en igual trimestre.	11989 95
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	875 69

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.		323 »	323 »
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.	26700 83	507 73	33746 89
9 Resultas.	2215 36	7046 06	2215 36
10 Recursos legales para cubrir el déficit.		2872 68	2872 68
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.			
Cargo.	28916 19	10749 47	39665 66
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.		412 34	412 34
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.		2328 »	2328 »
5 Beneficencia.		100 »	100 »
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Ampliación.	26800 02	9149 61	35949 63
13 Resultas.			
14 Valores fuera de presupuestos.			
Data.	26800 02	11989 95	38789 97

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Moratalla á 1.º de Enero de 1890.—El Depositario, Tomás Martínez y Martínez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Moratalla á 1.º de Enero de 1890.—El Contador, Leopoldo Chicheri.—V.º B.º: El Alcalde, Juan López.

Anuncios.

COMPañÍA MINERA SANTA MARÍA

Mina «San José».

Se requiere por única vez á los señores socios que se indican á continuación, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, abonen en esta Tesorería lo que adsudan por dividendos pasivos; apercibidos, que si no lo verifican, se declarará la caducidad de las participaciones en que ván interesados.

	Débito en Pesetas.
D. Carlos Barbastro Ruiz, de Cartagena, dividendos 7, 8 y 9.	45 »
» Miguel Ángel Pajarón, de Portmán, id. id.	15 »
» Pedro Carvajal Muñoz, de idem, id. id.	15 »
» José Rivero Fernández, de Aguilas, id. id.	7 50

Mazarrón 28 de Junio de 1890.—El Presidente, José Vera.—El Secretario Contador, Jezuáldo González.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santos de hoy.—San Laureano y San Gaspar.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Carmelitas y San Bartolomé.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.